

377R1188

Nº L 138/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

4. 6. 77

REGLAMENTO (CEE) Nº 1188/77 DE LA COMISIÓN

de 3 de junio de 1977

relativo a la comunicación, por los Estados miembros a la Comisión, de los datos referentes a las importaciones y a las exportaciones de determinados productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3138/76 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 24, así como las disposiciones correspondientes de los demás reglamentos por los que se establece una organización común de mercados para los productos agrícolas,

Considerando que la regulación comunitaria relativa a determinados sectores sometidos a una organización común de mercados para los productos agrícolas prevé la comunicación por los Estados miembros a la Comisión de las informaciones necesarias para la aplicación de la política agrícola común;

Considerando que, por razones de simplificación administrativa, resulta necesario prever un procedimiento uniforme para la recogida y envío de los datos relativos a las importaciones y exportaciones;

Considerando que deberán utilizarse en el presente Reglamento, determinadas definiciones establecidas por el Reglamento (CEE) nº 1736/75 del Consejo, de 24 de junio de 1975, relativo a las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros ⁽³⁾;

Considerando que la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa (UEBL) se considera a nivel estadístico como un único territorio; que, en lo que se refiere a las comunicaciones que deben transmitirse a la Comisión, procede considerar a la misma como un único Estado miembro;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de todos los Comités de gestión afectados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión todos los meses del año natural, a más tardar cuatro semanas después del mes de que se trate, los datos siguientes:

A. Comercio con terceros países:

a) para todos los productos contemplados en el Anexo I: las cantidades

y

b) para los productos contemplados en los puntos: I «Carne de porcino», II «Carne de vacuno», III «Huevos y aves de corral», VII «Semillas» y VIII «Lúpulo», del Anexo I: el valor estadístico,

desglosados en función de la nomenclatura armonizada para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (Nimexe) o, en lo que se refiere a los productos contemplados en el punto IV «Productos lácteos» del Anexo I, en función de las subpartidas del arancel aduanero común.

Además, las importaciones se desglosarán por país de origen y las exportaciones por país de destino.

B. Comercio intracomunitario de productos incluidos en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado:

a) para los productos contemplados en los puntos: I «Carne de porcino», II «Carne de vacuno», III «Huevos y aves de corral», VII «Semillas» y VIII «Lúpulo», del Anexo I: cantidades y valor estadístico;

b) para los productos contemplados en los puntos: V «Cereales y arroz», IX «Azúcar», del Anexo I: cantidades,

desglosados en función de la nomenclatura Nimexe o, por Estado miembro expedidor (importaciones) y por país de destino (exportaciones).

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, para cada período de diez días, a más tardar quince días después del período de que se trate, los datos siguientes:

a) para los productos contemplados en los puntos: I «Carne de porcino» y II «Carne de vacuno», del Anexo I, importados de terceros países: cantidades y valor estadístico,

b) para los productos contemplados en la letra a) del punto V «Cereales y arroz», del Anexo I, importados de terceros países o exportados a dichos países: cantidades,

desglosados según la nomenclatura Nimexe. Además, las importaciones se desglosarán por países de origen y las exportaciones por países de destino.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 354 de 24. 12. 1976, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 183 de 14. 7. 1975, p. 3.

3. Los datos contemplados en los apartados 1 y 2 se comunicarán de acuerdo con una presentación ajustada a la prevista en el Anexo II.
4. Con arreglo al presente Reglamento:
 - a) los conceptos de país de origen, país de procedencia, país de destino y valor estadístico serán los definidos en los artículos 9, 10, 12 y 17 del Reglamento (CEE) n° 1736/75;
 - b) se entenderá por período de diez días:
 - del 1 al 10 inclusive de cada mes;
 - del 11 al 20 inclusive de cada mes;
 - del 21 al último día inclusive de cada mes;
 - c) se entenderá por cantidades: el peso neto y unidades suplementarias de acuerdo con la definición contemplada en el apartado 1 del artículo 15 y en el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1736/75.

Artículo 2

Para la aplicación del presente Reglamento. La Unión Económica Belgo-Luxemburguesa se considerará como un único Estado miembro.

Artículo 3

El presente Reglamento deroga las disposiciones siguientes:

1. Reglamento n° 163/67/CEE de la Comisión, de 26 de junio de 1967, relativo a la fijación del montante suplementario para las importaciones de productos avícolas procedentes de terceros países (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1527/73 (**); la letra a) del artículo 5.
2. Reglamento (CEE) n° 210/69 de la Comisión, de 31 de enero de 1969, relativo a las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión en el sector de la leche y de los productos lácteos (†), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 353/77 (††): el apartado 2 del artículo 5 bis y la letra c) del apartado 1 del artículo 6;
3. Reglamento (CEE) n° 955/70 de la Comisión, de 26 de mayo de 1970, relativo a las comunicaciones de los Estados miembros referentes a la intervención y los intercambios en el sector del azúcar (‡), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2783/76 (‡‡): el punto 4 del artículo 5 y el punto 1 del artículo 7;
4. Reglamento (CEE) n° 2394/70 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1970, relativo a la comunicación entre los Estados miembros y la Comisión de datos cuantitativos sobre la importación y la exportación de trigo y de harina de trigo (‡‡‡);
5. Reglamento (CEE) n° 1523/71 de la Comisión, de 16 de julio de 1971, relativo a las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión en el sector del lino y del cañamo (‡‡‡‡), modificado por el Reglamento (CEE) n° 1342/75 (‡‡‡‡); el artículo 4 bis y el Anexo;
6. Reglamento (CEE) n° 1088/72 de la Comisión, de 26 de mayo de 1972, relativo a la comunicación entre los Estados miembros y la Comisión de datos cuantitativos sobre la importación y la exportación de cebada, malta, maíz y arroz (‡‡‡‡‡);
7. Reglamento (CEE) n° 205/73 de la Comisión, de 25 de enero de 1973, relativo a las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión en el sector de las materias grasas (‡‡‡‡‡‡), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1733/76 (‡‡‡‡‡‡): el artículo 10 bis; el apartado 2 del artículo 12 y el Anexo;
8. Reglamento (CEE) n° 776/73 de la Comisión, de 20 de marzo de 1973, relativo al registro de los contratos y a las comunicaciones de datos en el sector del lúpulo (‡‡‡‡‡‡‡), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 209/77 (‡‡‡‡‡‡‡); el apartado 4 del artículo 4;
9. Reglamento (CEE) n° 1527/73 de la Comisión, de 28 de mayo de 1973, relativo a determinados intercambios de información entre los Estados miembros y la Comisión en el sector de los huevos y de la carne de aves de corral; el artículo 2 y la letra a) del artículo 3;
10. Reglamento (CEE) n° 2330/74 de la Comisión, de 11 de septiembre de 1974, relativo a determinados intercambios de información entre los Estados miembros y la Comisión en el sector de la carne de porcino (‡‡‡‡‡‡‡‡): el artículo 1.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de 1 de octubre de 1977.

No obstante, en lo que se refiere al queso de la subpartida 04.04.E del arancel aduanero común, la letra c) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 210/69 seguirá siendo aplicable hasta el 31 de diciembre de 1977.

(*) DO n° 129 de 28. 6. 1967, p. 2577/67.

(†) DO n° L 154 de 1. 6. 1973, p. 1.

(‡) DO n° L 28 de 5. 2. 1969, p. 1.

(‡‡) DO n° L 50 de 22. 2. 1977, p. 5.

(‡‡‡) DO n° L 114 de 27. 5. 1970, p. 16.

(‡‡‡‡) DO n° L 318 de 18. 11. 1976, p. 17.

(‡‡‡‡‡) DO n° L 259 de 28. 11. 1970, p. 14.

(‡‡‡‡‡‡) DO n° L 160 de 17. 7. 1971, p. 14.

(‡‡‡‡‡‡‡) DO n° L 137 de 28. 5. 1975, p. 16.

(‡‡‡‡‡‡‡‡) DO n° L 122 de 27. 5. 1972, p. 22.

(‡‡‡‡‡‡‡‡‡) DO n° L 23 de 29. 1. 1973, p. 15.

(‡‡‡‡‡‡‡‡‡‡) DO n° L 194 de 20. 7. 1976, p. 7.

(‡‡‡‡‡‡‡‡‡‡‡) DO n° L 72 de 22. 3. 1973, p. 14.

(‡‡‡‡‡‡‡‡‡‡‡‡) DO n° L 28 de 1. 2. 1977, p. 35.

(‡‡‡‡‡‡‡‡‡‡‡‡‡) DO n° L 249 de 12. 9. 1974, p. 13.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 1977.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente

ANEXO I

I. Carne de porcino

Número del arancel aduanero común	Designación
ex 01.03	Animales vivos de la especie porcina: A. de las especies domésticas: II. Los demás (distintos de los de raza selecta para reproducción)
ex 02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados: A. Carnes: III. de la especie porcina a) doméstica B. Despojos: II. Los demás (distintos de los que se destinen a la fabricación de productos farmacéuticos) a) de porcinos domésticos
ex 02.05	Tocino, con exclusión del que tenga partes grasas (entreverado) grasas de cerdo y grasas de aves de corral sin prensar ni fundir, ni extraídas por medio de disolventes, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados: A. Tocino B. Grasas de cerdo, distinta de la incluida en la subpartida A
ex 02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de ave), salados o en salmuera, secos o ahumados: B. de la especie porcina doméstica
ex 15.01	Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensados, fundidas o extraídas por medio de disolventes: A. Manteca y otras grasas de cerdo
16.01	Embutidos de carne, de despojos comestibles o de sangre
ex 16.02	Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles: A. de hígado II. Los demás (distintos de los de oca o de pato) B. Los demás: III. Los demás (distintos de los de aves de corral, de caza o de conejo) a) que contengan carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica

II. Carne de bovino

Número del arancel aduanero común	Designación
ex 01.02	Animales vivos de la especie bovina, incluso los de los de género búfalo: A. de las especies domésticas II. Los demás
ex 02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados: A. Carnes: II. de bovinos B. Despojos: II. Los demás (distintos de los que se destinen a la fabricación de productos farmacéuticos) b) de porcinos domésticos
ex 02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de ave), salados o en salmuera, secos o ahumados: C. Los demás (distintos de los de las especies porcina doméstica y determinadas carnes de caballo) I. de la especie bovina
ex 15.02	Sebos (de la especie bovina, ovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados «primeros jugos»: B. Los demás (distintos de los destinados a usos industriales) I. Sebos de la especie bovina, incluido el sebo llamado «primer jugo»
ex 16.02	Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles: B III b) 1. que contengan carne o despojos comestibles de la especie bovina, distintos de los que contengan carne o despojos comestibles de la especie porcina

III. Huevos y aves de corral

Número del arancel aduanero común	Designación
01.05	Aves de corral, vivas
02.02	Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados
ex 02.05	Tocino, con exclusión del que tenga partes grasas (entreverado) grasas de cerdo y grasas de aves de corral sin prensar ni fundir, ni extraídas por medio de disolventes, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados: C. Grasas de aves de corral
ex 04.05	Huevos de ave y yemas de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no: A. Huevos con cáscara, frescos o conservados: 1. Huevos de aves de corral: b) Los demás (distintos de los huevos para incubar) B. Huevos sin cáscara y yemas de huevos: 1. para usos alimenticios
ex 16.02	Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles: B. Los demás (distintos de hígado): 1. de aves de corral
ex 35.02	Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas: A. Albúminas, II. Las demás (distintas de las impropias o hechas impropias para la alimentación humana) a) Ovoalbúmina y lactoalbúmina

IV. Leche y productos lácteos

Número del arancel aduanero común	Designación
04.01	Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar
04.02	Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas
04.03	Mantequilla
04.04	Quesos y requesón
ex 17.02	<p>Los demás azúcares en estado sólido; jarabes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizados:</p> <p>A. Lactosa y jarabe de lactosa:</p> <p>II. Los demás (distintos de los que contengan en peso, en estado seco, el 99 % o más de producto puro)</p>
ex 17.05	<p>Azúcares jarabes y melazas, aromatizados o con adición de colorantes (incluidos la vainilla o vainillina), con exclusión de los jugos de frutas con adición de azúcar en cualquier proporción:</p> <p>A. Lactosa y jarabe de lactosa</p>
ex 23.07	<p>Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales;</p> <p>B. Otros (distintos de los llamados «solubles» de pescado o de mamíferos marinos), que contengan aislada o conjuntamente, incluso mezclados con otros productos, almidón o fécula, glucosa o jarabe de glucosa de las subpartidas 17.02 B y 17.05 B, y productos lácteos:</p> <p>I. que contengan almidón o fécula, o glucosa o jarabe de glucosa:</p> <p>a) que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior o igual al 10 % en peso:</p> <p>3. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 50 %, pero inferior al 75 %</p> <p>4. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 75 %</p> <p>II. que no contengan almidón, ni fécula, glucosa ni jarabe de glucosa, pero que contengan productos lácteos</p>

V. Cereales y arroz

Número del arancel aduanero común	Designación
a) 10.01	Trigo y morcajo o tranquillón
10.03	Cebada
ex 10.05	Maíz: B. Los demás (distintos del maíz híbrido, que se destine a la siembra)
10.06	Arroz
ex 10.07	Alforfón, mijo, alpiste y sorgo; los demás cereales: C. Sorgos
ex 11.01	Harinas de cereales: A. de trigo o de morcajo o tranquillón
ex 11.07	Malta, incluso tostada: A. Sin tostar: II. Las demás (que no se presenten en forma de harina) b) Las demás
b) ex 07.06	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, patacos, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o troceados, médula de sagú: A. Raíces de mandioca, de arrurruz, de salep y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón, con exclusión de los boniatos
ex 11.06	Harinas y sémolas de sagú, de mandioca, de arrurruz, de salep y de las demás raíces y tubérculos comprendidos en la partida n° 07.06: A. Desnaturalizadas
ex 17.02	Los demás azúcares en estado sólido; jarabes, sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizados: B. Glucosa y jarabe de glucosa
ex 23.03	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y otros desperdicios de la industria azucarera; heces de cervecera y de destilería; residuos de la industria del almidón y residuos análogos: A. Residuos de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco: I. superior al 40 % en peso II. inferior o igual al 40 % en peso

VI. Aceites y grasas (*)

Número del arancel aduanero común	Designación
ex 12.01	Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados: ex B. Los demás (distintos de los que se destinen a la siembra): (IV) Habas de soja (VII) Semillas de colza y de nabina (XI) Semillas de girasol
ex 23.04	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces: ex B. Los demás (distintos de las tortas, orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción del aceite de oliva): (VI) de soja (VIII) de colza o de nabina (IX) de girasol

(*) Las subdivisiones entre paréntesis se refieren a la nomenclatura Nimexe.

VII. Semillas

Número del arancel aduanero común	Designación
ex 10.05	Maíz: A. híbrido, que se destine a la siembra
ex 12.01	Semillas y frutos oleaginoso, incluso quebrantados: A. que se destinen a la siembra
ex 12.03	Semillas, esporas y frutos, para la siembra: C. Semillas forrajeras

VIII. Lúpulo

Número del arancel aduanero común	Designación
12.06	Lúpulo (conos y lupulino)
ex 13.03	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales: A. Jugos y extractos vegetales: VI. de lúpulo

IX. Azúcares

Número del arancel aduanero común	Designación
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido
17.03	Melazas

X. Lino y ramio (*)

Número del arancel aduanero común	Designación
ex 54.01	Lino en bruto (mies de lino), enriado, espadado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidas las hilachas): (B) quebrado (C) espadado (D) rastrillado (peinado) o tratado de otra forma (E) estopas (F) desperdicios de lino, incluidas las hilachas

(*) Las subdivisiones entre paréntesis se refieren a la nomenclatura Nimexe.

ANEXO II

Comunicación mensual/periodos de diez días ⁽¹⁾ sobre importaciones y exportaciones de determinados productos agrícolas.

Procedente de:
(Estado Miembro)

Período:
(días)⁽²⁾ (mes) (año)

Enviada el:
(fecha)

Código Nimexe ⁽¹⁾	Remisión al arancel aduanero común ⁽²⁾	Código del país ⁽³⁾	Importaciones		Exportaciones	
			Cantidades	Valor estadístico ⁽⁴⁾	Cantidades	Valor estadístico ⁽⁴⁾
1	2	3	4	5	6	7
A. Intercambios entre los Estados miembros						
B. Intercambios con terceros países						

Notas:

- (¹) Táchese la mención que no se utilice.
(²) Exclusivamente para las comunicaciones relativas a los periodos de diez días.
(³) Las comunicaciones se realizarán según el orden del código Nimexe y dentro del mismo, según el código del país.
(⁴) A utilizar únicamente cuando los datos se faciliten para las subdivisiones de partidas Nimexe. Se remitiran únicamente a los números de identificación final del AAC.
(⁵) Números de código NCP para el país de origen, de procedencia o de destino.
(⁶) Indíquese en la parte superior de la columna, con todas sus letras, la moneda utilizada.